



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 32

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa promueven **GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS** identificado con la C.C. No. 10.069.645, **CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO** identificada con la C.C. No. 34.500.455, **JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 10.473.275, **CARMENZA YURADI GURRERO MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 1.067.465.959, a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de la entidad demandada por los perjuicios que se les causaron a raíz de las lesiones sufridas por el señor **GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS**, asimismo la destrucción: i) de la vivienda de propiedad del señor **GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS**, ii) del establecimiento de comercio denominado “Cacharrería El Sol” de propiedad de la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO** en hechos ocurridos el día 11 de noviembre de 2012, en el municipio de Suárez - Cauca. Como consecuencia de ello solicitaron se condene a pagar:

- Por perjuicios morales.

100 smmlv a favor de **GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS**, **CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO**, **JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ**, **CARMENZA YURADI GURRERO MUÑOZ** y **DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ**, por destrucción de su casa de habitación.

100 smmlv a favor de **GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS**, **CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO**, **JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ**, **CARMENZA YURADI GURRERO MUÑOZ** y **DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ**, por las lesiones sufridas por el señor **GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS**.

<sup>1</sup> Folios 75 a 92 cdno. Ppal. No.1

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

100 smmlv a favor de CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, por la destrucción del establecimiento de comercio “Cacharrería El Sol” de su propiedad.

- Por daño a la salud.

300 smmlv a favor de GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ, CARMENZA YURADI GURRERO MUÑOZ y DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ, por concepto de lesiones psicológicas sufridas por cuanto en inmediaciones de su casa de habitación fueron víctimas del atentado del 11 de noviembre de 2012.

300 smmlv a favor de CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, por concepto de lesiones psicológicas, por cuanto en inmediaciones de su establecimiento de comercio “Cacharrería El Sol”, fue víctima del atentado del 11 de noviembre de 2012.

300 smmlv a favor de GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ, CARMENZA YURADI GURRERO MUÑOZ y DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ, por concepto de las lesiones sufridas por el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS.

- Por lucro cesante.

A favor de CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO la suma de 100 smmlv, correspondientes a las sumas de dinero que ha dejado de percibir en razón de la destrucción de su establecimiento de comercio denominado “Cacharrería El Sol”.

- Por daño emergente.

A favor de CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO la suma de \$80.000.000, por la reconstrucción del establecimiento de comercio denominado “Cacharrería El Sol”.

A favor de GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS la suma de \$60.000.000, por la reconstrucción de su casa de habitación.

A favor de GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ y CARMENZA YURADI GURRERO MUÑOZ la suma de \$20.000.000, porque asumieron los costos relacionados con la atención médica y medicamentos requeridos por el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS.

Solicitaron que las sumas producto de las condenas sean actualizadas conforme a la evolución del IPC. Igualmente, que se reconozca el pago de intereses de mora teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 y que se condene al pago de costas del proceso.

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

El día 11 de noviembre de 2012 a las 9:45 p.m., guerrilleros de las Farc atacaron la Estación de Policía del Municipio de Suárez – Cauca, lanzando cilindros bomba y tatucos

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

(armas y explosivos no convencionales), afectando varias viviendas y locales comerciales cercanos, como la casa de habitación de los demandantes ubicada en la carrera 5 No. 8-31/28/18/15 del barrio Centro y el establecimiento de comercio denominado "Cacharrería El Sol", localizado en la carrera 5 No. 8-28, barrio Centro de propiedad de la señora Carmen Rosa Muñoz de Guerrero, del cual derivaban el sustento ella y su grupo familiar.

El señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS resultó lesionado en su oído izquierdo, el cual fue diagnosticado con hipoacusia neurosensorial profunda, según evaluación audiológica realizada el 6 de diciembre de 2012, perjudicando la sensibilidad auditiva del oído derecho, disminuyendo su capacidad auditiva y desempeño laboral, afectando su relación con su grupo familiar por el estado de depresión en el que se encuentra.

El señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS compartía su casa de habitación con su esposa, CARMEN ROSA DE GUERRERO, sus hijos JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ y CARMENZA YURADI GUERRERO MUÑOZ, y su nieto DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ.

## 2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a través de apoderado, se opuso a que se fallaran favorablemente las pretensiones de la demanda, al considerar que no hubo una conducta omisiva por parte de los miembros de la Policía Nacional y que los hechos fueron producto del actuar de un tercero, en un ataque de carácter indiscriminado que no se dirigió únicamente contra la Estación de Policía.

Manifestó que debe demostrarse la calidad de propietaria de la señora Carmen Rosa Muñoz de Guerrero respecto del establecimiento de comercio denominado Cacharrería El Sol, además adujo que ella no ejercía actividad alguna debidamente registrada como comerciante en el municipio de Suárez – Cauca.

Sostuvo frente a los perjuicios que no se cuenta con determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor GUSTAVO GUERRERO, así mismo no se demostró el monto destinado a la reconstrucción del inmueble y no hay relación de daños respecto del establecimiento comercial.

Como medios exceptivos propuso: falta de legitimación material en la causa por pasiva por tratarse de un hecho exclusivo de un tercero, ausencia de pruebas – inexistencia de responsabilidad de la entidad demandada - ataque indiscriminado, elementos responsabilidad civil extracontractual del Estado - prueba del daño - monto de perjuicios.

## 3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 10 de diciembre de 2014<sup>3</sup>; se admitió mediante auto interlocutorio No. 303 del 6 de marzo de 2015<sup>4</sup>, debidamente notificada<sup>5</sup>, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones<sup>6</sup> y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 18 de enero de 2017<sup>7</sup>,

<sup>2</sup> Folios 105 a 122 Cuaderno Principal No.1.

<sup>3</sup> Folio 95 del Cuaderno Principal No.1.

<sup>4</sup> Folios 97 y 98 del Cuaderno Principal No.1.

<sup>5</sup> Folios 101 a 104 del Cuaderno Principal No.1.

<sup>6</sup> 14 de septiembre de 2015, aplicativo Siglo 21.

<sup>7</sup> Folios 220 a 226 del Cuaderno Principal No.2.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó los días 29 de marzo, 15 de noviembre y 4 de diciembre de 2017<sup>8</sup>, dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

#### **4. Los alegatos de conclusión**

##### **4.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional<sup>9</sup>**

En esta etapa procesal a través de apoderada judicial, la entidad manifestó que de conformidad con las pruebas aportadas se evidenciaron inconsistencias frente a la supuesta venta de una parte del inmueble del señor GUERRERO al señor LUCUMÍ, es decir, no se prueba la supuesta venta.

Señaló que frente a los daños sufridos por el inmueble producto del atentado, según lo expresado por el perito en la audiencia de pruebas, el objetivo del dictamen no se cumplió dado que la información fue suministrada por el propietario y los testigos, no se aportaron facturas de compra de materiales o de cualquier otro gasto en el que hubiese incurrido el actor con el fin de reparar el inmueble afectado por el atentado terrorista del 11 de noviembre de 2012.

Afirmó que no se encuentra demostrada la existencia del establecimiento de comercio "Cacharrería El Sol", el cual resultó afectado por el atentado del 11 de noviembre de 2012, dado que con la demanda se aportó Registro Único Empresarial y Social, en el cual se hace referencia a un establecimiento comercial denominado Tienda La Mazorca y con dirección totalmente diferente a la señalada en la demanda.

Finalmente solicitó denegar las pretensiones de la demanda por la carencia de soporte probatorio para acreditar el perjuicio reclamado por los demandantes.

##### **4.2. De la parte demandante<sup>10</sup>**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, señalando que de conformidad con las pruebas aportadas, queda clara la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en el atentado ocurrido el 11 de noviembre de 2016, del cual fueron víctimas los demandantes, causando con ello, daños materiales, morales y psicológicos, hechos que configuran un daño especial y una evidente falla en el servicio atribuible a la entidad demandada.

Aludió a que estaban demostrados los graves daños sufridos por el inmueble de propiedad del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS y el establecimiento de comercio La Mazorca de la señora CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO.

#### **5. Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público no rindió concepto.

<sup>8</sup> Folios 240 a 247, 275 a 278, 279 a 281 del Cuaderno Principal No.2.

<sup>9</sup> Folios 282 a 291 del Cuaderno Principal No.2.

<sup>10</sup> Folios 292 a 304 cdno. ppal. 2.

Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	190013333006201400495 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Como se anotó en acápite precedentes, las pretensiones de la parte actora se sustentan en hechos acaecidos el día 11 de noviembre de 2012, de tal manera que los dos años para presentar la demanda de que trata el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA irían hasta el 12 de noviembre de 2014, y ésta se presentó el día 10 de diciembre de 2014<sup>11</sup>, antes de que operara la caducidad, teniendo en cuenta la suspensión del término durante el trámite de conciliación prejudicial en la Procuraduría General de la Nación, esto es desde la presentación de la solicitud el 3 de octubre de 2014, hasta la expedición de la constancia de conciliación prejudicial el 3 de diciembre de 2014 (fl. 72-74 cdno. ppal. No.1), restando un mes y 2 días para que operara la caducidad.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

### 2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es administrativamente responsable por el daño padecido por los demandantes derivado de la destrucción de su casa de habitación y el establecimiento de comercio “Cacharrería El Sol” y las lesiones del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, con ocasión del atentado ocurrido el 11 de noviembre de 2012, en Suárez – Cauca.

### 3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial, y de las pruebas oportunamente arrojadas al expediente, el despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar.

#### En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre los demandantes – legitimación en la causa:

- Copia del registro civil de nacimiento de JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ, de donde se infiere que es hijo del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS y la señora CARMEN ROSA MUÑOZ VALENCIA (Fl. 9 C. Ppal. No.1).
- Copia del registro civil de nacimiento de CARMENZA YURADI GUERRERO MUÑOZ, de donde se infiere que es hija del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS y la señora CARMEN ROSA MUÑOZ VALENCIA (Fl. 10 C. Ppal. No.1).
- Copia del registro civil de nacimiento de DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ, de donde se infiere que es hijo de CARMENZA YURADI GUERRERO MUÑOZ, por consiguiente es nieto del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS y la señora CARMEN ROSA MUÑOZ VALENCIA (Fl. 11 C. Ppal. No.1).

---

<sup>11</sup> Folio 95 Cdno. Ppal No.1.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

- Certificado de matrimonio, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen Suárez - Cauca, donde consta el matrimonio de los señores GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS y CARMEN ROSA MUÑOZ VALENCIA, el día 21 de agosto de 1976 (Fl. 12 C. Ppal. No.1), documento que no sirve de prueba para acreditar la calidad de cónyuges.

El Consejo de Estado explicó sobre el valor probatorio de la partida de matrimonio lo siguiente:

*“Claudia Carmona Arana compareció al proceso como cónyuge del señor Arroyave Estrada, pero únicamente aportó una partida de matrimonio expedida por la Parroquia San Ignacio de Loyola de Medellín como prueba del vínculo. La Sala aclara que este documento no tiene entidad suficiente para acreditar el matrimonio en sede contencioso administrativa, puesto que el enlace data del 9 de mayo de 1998, fecha en la que ya regía el Decreto 1260 de 1970, que en su artículo 105 prevé que “los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”. (...) Por tanto, la Sala no encuentra prueba pertinente que permita afirmar de la señora Claudia Carmona Arana que es la cónyuge de señor Carlos Augusto Arroyave Estrada. Declara en consecuencia la falta de legitimación para la causa de la señora Carmona Arana.”<sup>12</sup>*

Por lo anterior, si bien la partida de matrimonio aportada no es el documento idóneo para acreditar el matrimonio entre los señores GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS y CARMEN ROSA MUÑOZ VALENCIA, lo cierto es que de acuerdo a la declaración rendida por la testigo ASENETH CARABALÍ se tiene que ella afirma: “PREGUNTADO: sabe quién es la esposa del señor Gustavo. CONTESTO: doña Carmen Muñoz”, motivo por el cual es dable reconocer el vínculo como pareja del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS y la señora CARMEN ROSA MUÑOZ VALENCIA.

#### **En relación con los hechos que dan lugar a la interposición del medio de control:**

Obra informe de hostigamiento del 11 de noviembre de 2012, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Suárez, Intendente Carlos Tatalcha Reina, en el que se consigna<sup>13</sup>:

*“Asunto: Informe hostigamiento de 11 de noviembre de 2012.*

*Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, que el día 11 de noviembre de 2012 siendo las 21:10 horas guerrilleros de la (ONT FARC) pertenecientes a la columna móvil Jacobo Arenas, utilizaron una camioneta de estacas color blanca la cual estaba acondicionada con 03 ramplas cada una y con cilindros en su interior camuflados con racimos de plátano, los cuales fueron lanzados desde la parte alta de la Estación más exactamente por la calle de la iglesia, simultáneamente de que lanzaran esos cilindros empezaron a hostigar con ráfagas de fusil y granadas de 40mm, las cuales impactaron en varias partes de la Estación, de inmediato se procedió a activar el plan Defensa y repeler el ataque que duro (sic) aproximadamente 30 minutos, teniendo como novedad el Auxiliar de Policía HERNEY CONDA IPIA herido*

<sup>12</sup> Ver Sentencia del 4 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.42710, M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas

<sup>13</sup> Folio 76 cdno. Pruebas.

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
 DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*por una esquirla sin gravedad en la pierna del lado derecho, para repeler dicho hostigamiento se hizo necesario el gasto de 300 cartuchos calibre 5.56 mm, 04 granadas de 40 mm y 100 cartuchos calibre 7.62 eslabonados, de igual forma sufrió daños por la onda de los cilindros el cargador del radio portátil XTS 4250, marca del cargador Impres con No. de serie 0615-377673-6013MKJ01-U3.30-WPLN4114AB, por este hecho terrorista resultaron 26 personas lesionadas por esquirlas, 50 viviendas averiadas y 10 semidestruidas.*

*Lo anterior para conocimiento de mi Coronel y fines que estime convenientes.”*

Obra copia de anotaciones bitácora casos relevantes del Departamento (folio 78-79 cdno. pruebas), en la que se registra:

*“fecha: 11/11/12. Hora: 21:26. Asunto: Inicia Hostigamiento: Suárez: hostigamiento con ráfagas y explosivos. IT. Tatalcha reporta que inicia hostigamiento con explosivos y ráfagas de fusil con fuego nutrido.*

*Fecha: 11/11/12. Hora: 21:29. Asunto: Ingreso al CAD. A la hora ingresa al CAD el señor TC Lemos Lemos Julián Ignacio I-2 COSEC-DECAU fin apersonarse de la situación.*

*Fecha: 11/11/12. Hora: 21:35. Asunto: I-2 y Cte Estación TC-Lemos se comunica con el señor IT. Tatalcha Reina Carlos Cdte de Estación Suarez quien le reporta que hay un auxiliar regular de policía herido por esquirla en un pie , estable, continúa el hostigamiento con fuego moderado y explosivos*

*(...)”*

Obra copia de minuta de población de la Estación de Policía Suárez - Cauca (folios 84-85 cdno. pruebas), en la que se consigna:

*“fecha: 11/11/12. Hora: 21:30. Asunto: Anotación: A esta hora y fecha se deja constancia de ataque subversivo perpetrado por miembros de la columna Jacobo Arenas de la FARC hacia las instalaciones policiales de Suárez, a eso de las 21:10 en donde acondicionaron una camioneta tipo estacas, contiene ramplas y las camuflaron con racimos de plátanos la cual la instalaron en la parte alta de la estación, más exactamente en la calle de la iglesia donde activaron los cilindros, simultáneamente se produjo un hostigamiento con ráfagas de fusil y granadas 40 mm, las cuales impactaron en diferentes partes como fueron viviendas e instalaciones policiales, de inmediato se activa el plan defensa y se logra repeler el ataque, luego que este terminara por un tiempo de aproximadamente 30 minutos, verificamos las novedades del personal donde el auxiliar Conda Ipia Herney salió lesionado al parecer por una esquirla en el empeine del pie derecho, luego verificamos las novedades del personal civil, donde había aproximadamente 26 personas lesionadas por esquirlas, igualmente verificamos daños materiales donde resultaron afectadas los ventanales y el techo de las instalaciones policiales, también resultaron afectadas aproximadamente 60 viviendas de las cuales quedaron semidestruidas (....)”*

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

**En relación con los daños ocasionados al inmueble de propiedad del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS:**

- La Personera del Municipio de Suárez – Cauca, mediante oficio del 18 de diciembre de 2012, obrante a folio 13 del cuaderno principal, hace constar que el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS sufrió afectaciones físicas en su vivienda, como resultado de la detonación de artefactos explosivos lanzados en el atentado del 11 de noviembre de 2012 en dicho municipio.

**Titularidad del inmueble**

- Mediante Escritura Pública 1.172 del 29 de agosto de 1990, protocolizada ante la Notaría del Círculo Notarial y Registral de Santander de Quilichao - Cauca, el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS adquirió el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 132-00000362, ubicado en el Municipio de Suárez – Cauca en la carrera 5 No. 8-28-24. Extensión 11m con 70cm de frente y 27 metros de fondo (fls. 168-169 cdno. pruebas).
- Obra documento de compraventa de inmueble urbano suscrito entre los señores GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS en calidad de vendedor y HECTOR POPO LUCUMÍ en calidad de comprador, de fecha 21 de junio de 2012, en el que se registra como objeto del contrato: *“Por medio de este instrumento privado, el VENDEDOR transfiere a título de venta, material y enajenación perpetua todo el derecho, dominio pleno y la posesión que ha adquirido de un inmueble urbano y el COMPRADOR adquiere la propiedad de un inmueble urbano, que tiene una extensión de 5,20 metros de frente por 6 metros de fondo, área de 31,2 m<sup>2</sup>”*. Inmueble que el vendedor adquirió con la escritura pública No. 1.172 del 29 de agosto de 1990 (fls.170-171 cndo. pruebas).
- El señor HÉCTOR POPO LUCUMI instauró demanda contra la Policía Nacional por daños causados en atentado terrorista a su casa de habitación ubicada en la carrera 5 No. 8-28-24 de Suárez - Cauca, en calidad de poseedor, ocurrido el 11 de noviembre de 2012, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán con el radicado 2014-436 (fls. 27-38 cndo. Pruebas).

Se aporta, dictamen pericial realizado por el Auxiliar de Justicia JEIVER LEONEL ZÚÑIGA GARCÍA (folios 110 a 143 cdno. de pruebas), en el que realiza una descripción del inmueble, extensión, linderos, características, diseño, materiales de construcción finalmente indica las conclusiones en los siguientes términos:

*“Resumen de identificación del predio y edificación peritada y de su costo de reposición*

<b>Ubicación:</b>	<i>Dirección:</i>	<i>Carrera 5 N°8-27</i>
	<i>Municipio:</i>	<i>Suárez-zona urbana</i>
	<i>Departamento:</i>	<i>Cauca</i>

**Propietario:** *Gustavo Guerrero Villegas*

**Identificación de los inmuebles del señor Gustavo Guerrero y Héctor Popó:**

*Los inmuebles se identifican y diferencian plenamente en los 3 planos que se adjuntan al presente informe pericial así:*

*En el plano de primer piso todas las áreas que aparecen en él, son propiedad del señor Gustavo Guerrero.*

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

*En los 2 planos de segundo piso se indica, en uno el área de lote que el señor Gustavo Guerrero vendió a la señora Ceneida Lucumí, en el año (sic) Octubre del 2004. Adjunto documento de compromiso de compraventa del lote. Dicho lote es el que colinda con la calle de la iglesia y con las dimensiones y linderos que aparecen en los planos de 3.32 ms por 5.02 m y aparece en los planos sombreado con color rojo. Sobre este lote y por razones de tipo topográfico, construyó la señora zeneida lucumí (sic) una edificación de 2 pisos y un sótano que tienen su cimentación a partir del nivel de segundo piso del inmueble de propiedad del señor Gustavo Guerrero.*

*El inmueble de mayor extensión de propiedad del señor Gustavo Guerrero, antes de la venta hecha a la señora Ceneida Lucumí en el año 2004, colindaba hacia Occidente con la calle de la iglesia en una extensión de 9.38 m, como se puede leer en los planos adjuntos de segundo piso. Luego de la venta a la señora Ceneida el inmueble que quedó de propiedad de Gustavo Guerrero colinda hacia el Occidente en 5.02 ms con predio de Ceneida lucumí (sic), y en 4.24 con calle de la iglesia tal como se indica en los planos de segundo piso.*

*La edificación construida por la señora Ceneida en el lote de su propiedad tiene el sótano y el primer piso construido sobre el área de lote adquirido pero parte del segundo piso se construyó sobre el espacio aéreo del lote de propiedad del señor Gustavo. Inclusive las columnas de apoyo del entrepiso están sobre el predio del patio del señor Gustavo aclarando que el señor Gustavo autorizó dicha construcción, según me informó verbalmente. En uno de los planos de segundo piso con sombreado rojo se indica la proyección vertical de la edificación de la señora Ceneida.*

**Nota:** *El señor Héctor Popó Lucumy (sic) no es propietario de inmueble alguno dentro del predio objeto de la presente diligencia de peritaje y que se identifica en los planos y presente informe. El señor Héctor Popó me informó que es hijo de la señora Ceneida Lucumí y que su mamá le había regalado el inmueble que había comprado al señor Gustavo Guerrero referido en esta diligencia, pero no existen documentos que prueben dicho hecho. Al respecto el señor Gustavo Guerrero manifiesta su intención de hacer las aclaraciones necesarias respecto a sus declaraciones en la audiencia.*

**Afectaciones:** *El costo de reposición del inmueble objeto del peritaje fue hecho para la edificación construida sobre el predio que se reservó el señor Gustavo Guerrero luego de la venta hecha en el 2004 a la señora Ceneida Lucumi y solo se consideraron afectaciones sufridas a la cubierta con reposición de 70 m<sup>2</sup> y reinstalación de cubierta en una área de 45.32 m<sup>2</sup>. La cubierta del señor Guerrero no alcanza a cubrir el patio de segundo piso de su predio. Las otras afectaciones presupuestadas están dentro de esta cubierta. No se consideraron afectaciones de tipo alguno al predio ni a la edificación de la señora Zeneida.*

**Aclaraciones respecto a peritaje de proceso que se adelanta en el juzgado 7 administrativo**

*Hecho el análisis del peritaje que obra a folios del 261 a 270 del proceso que se adelanta en el Juzgado 7 administrativo, folios que adjunto en el presente informe, concluyo que*

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

*el predio y edificación peritado en el proceso del juzgado 7 administrativo predio que se menciona en ese proceso como de propiedad del señor Héctor Popó Lucumi, es el mismo predio que en el presente informe mencionamos como de propiedad de Ceneida Lucumí. Las áreas, dimensiones e identificación descritas por el perito mediante planos y registro fotográfico e informe son similares a las encontrados en la inspección ocular que realicé para el peritaje que presento para el juzgado 6 administrativo. Aclarando que en el peritaje del juzgado 7 administrativo el lindero norte del predio de Héctor Popó no es de 6.5 ms ni es con el señor Harold Bolaños sino que es de 3.32 ms y su colindante es el señor Gustavo Guerrero.*

*El costo de reposición presentado en el peritaje del juzgado 7 administrativo no incluye afectaciones sufridas por el inmueble de propiedad del Señor Gustavo Guerrero y el costo de reposición del inmueble del señor Gustavo Guerrero, que presento en el presente informe, no incluye afectaciones al inmueble de la señora Ceneida Lucumi, ( Héctor Popó)."*

Frente a los costos de la reposición del inmueble estima un valor de **trece millones novecientos ochenta y dos mil doscientos veintinueve pesos m/cte, (\$13.982.229)** (fls 118 y reverso de la misma página, cdno. Pruebas).

**En relación con los daños ocasionados al establecimiento de comercio denominado "CACHARRERÍA EL SOL" de propiedad de la señora CARMEN ROSA MUÑOZ DE VALENCIA:**

- La Personera del Municipio de Suárez – Cauca, mediante oficio del 27 de diciembre de 2012, obrante a folio 14 del cuaderno principal, hace constar que el establecimiento de comercio "CACHARRERÍA EL SOL" sufrió afectaciones físicas, como resultado de la detonación de artefactos explosivos lanzados en el atentado del 11 de noviembre de 2012 en dicho municipio.
- Se aporta dictamen pericial realizado por el Auxiliar de Justicia RIGOBERTO PAZ ALBÁN (folios 54 - 66 cdno. pruebas), en el que registra: "... el día Jueves 26 de Enero de 2017, viaje (sic) al Municipio de Suárez - Cauca, donde pude ubicar la cacharrería en referencia la cual queda al Frente de la Estación de Policía Nacional de dicha Localidad, pero no presenta documento Alguno que defina cuáles son sus ingresos Mensuales por tal concepto, además no me entregaron documento de registros en la Secretaría de Hacienda Municipal, por pagos de Industria y Comercio, pero me entregaron un documento de Inscripción en la Cámara de Comercio del Cauca, con fecha de inscripción en la Cámara de Comercio del Cauca, con fecha de inscripción 14-09-2016 por lo cual se considera un comerciante formal, pero no llevan registros contables de ningún tipo, por lo cual no se puede establecer sus ingresos por dicho establecimiento, el nombre de esta (sic) establecimiento de acuerdo a los dueños en la Cámara siempre se ha denominado "TIENDA LA MAZARCA", pero en la fachada del establecimiento es el de "CACHARRERIA EL SOL".
- A folios 61-63 Cdno. de Pruebas, se encuentra formulario de registro único empresarial y social - RUES, Anexo 1, en el que se consigna, fecha de diligenciamiento 14 de septiembre de 2016, nombre del establecimiento: "TIENDA LA MAZORCA", dirección: cra. 7 No. 8-27, Suárez-Cauca, nombre del propietario; MUÑOZ DE GUERRERO CARMEN ROSA.

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
 DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### Frente a las lesiones del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS:

- A folio 137 del cuaderno principal No. 1, obra copia del reconocimiento médico legal realizado al señor Gustavo Guerrero Villegas en la E.S.E. Norte 1 - Buenos Aires - Suárez, en el cual se consiga:

**“Lugar y fecha de los hechos:** Barrio el centro Suárez - Cauca 11/11/2012.

**Resumen de los hechos:** yo me encontraba acostado porque era más de las 9:00 de la noche cuando de pronto sentí la explosión fuerte y la onda explosiva me afectó el oído izquierdo y me duele mucho la cabeza, y siento la cabeza y el oído abombados, como taponados (...).

**Objeto causal:** onda explosiva y fragmentos de vidrio.

**Secuelas:** afectación oído izquierdo, tinitus permanente, trauma en dedo pulgar izquierdo y trauma mano derecha.”

- Informe de evaluación audiológica a nombre del señor Gustavo Guerrero Villegas de fecha 6 de diciembre de 2012 (folios 15-16 cndo. principal), en el que se anota:

**“Motivo de consulta:** EXPOSICIÓN A TRAUMA ACUSTICO, SENSACION DE DISMINUCION AUDITIVA Y TINNITUS OIDO IZQUIERDO.

### RESULTADOS AUDIOLOGICOS

La Audiometría tonal muestra Oído Derecho audición dentro de límites normales para frecuencias graves y medias, disminución de sensibilidad auditiva para frecuencias agudas de 3000 y 4000 Hz con recuperación en 8000Hz, en Oído Izquierdo Hipoacusia Neurosensorial Profunda. (...)

- Copia de la historia clínica diligenciada por Coomeva EPS (folios 39 a 43 del cndo. pruebas) de la atención prestada al señor Gustavo Guerrero Villegas el 28 de noviembre de 2012, en la que registra diagnóstico: “H919 Hipoacusia No Especificada - Izda”.

En relación con los documentos que fueron aportados con la demanda en copia simple, es pertinente precisar que reiteradamente el H. Consejo de Estado<sup>14</sup>, ha señalado que es posible darles valor probatorio, cuando la parte en contra de quien se aducen, en la oportunidad prevista para su contradicción no los tacha de falsos. Lo anterior es concordante con lo previsto en el art. 246 del C.G.P., donde a las copias se les reconoce el mismo valor del documento original.

### Interrogatorio de parte<sup>15</sup>

En audiencia de pruebas realizada el 29 de marzo de 2017, se interrogó al señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS:

<sup>14</sup> Ver sentencia del 28 de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 25.022, C.P. Enrique Gil Botero

<sup>15</sup> Folio 262 cdno. Ppal No.2.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

**“PREGUNTADO:** ¿Dígame ese bien inmueble es de su propiedad? **CONTESTO:** Si.  
**PREGUNTADO:** ¿Cómo lo adquirió? **CONTESTO:** Yo lo compré cuando yo trabajaba en las minas de oro, yo me hice a esa casa, cuando lo compré era una tienda grande de esquina a esquina son 11 metros de frente por 12 m de ancho, ahí era una tienda que se llamaba la mazorca, que existió ahí. **PREGUNTADO:** Usted me habla de una tienda, pero ¿cómo estaba constituido ese bien inmueble, además de una tienda era su casa de habitación o cómo era? **CONTESTO:** Al frente era tienda y para adentro era habitación y el segundo piso también tiene habitaciones. **PREGUNTADO:** Obra a folio 26 del cuaderno principal, que el señor Gustavo Guerrero Villegas por documento privado manifestó vender un bien inmueble urbano al señor Héctor Popó Lucumí, el 21 de junio de 2012, de acuerdo a lo anterior indique ¿cuál fue el bien inmueble objeto de esa venta? **CONTESTO:** Fue una parte del lado de atrás del negocio, el lote cubre dos calles, frente a la Estación de Policía y otra por el lado de atrás subiendo hacia la iglesia, en la vía sobre la iglesia se le vendió una esquina al señor Héctor Popó. **PREGUNTADO:** Cuando usted le vendió el bien inmueble al señor Héctor Popo Lucumi, el bien inmueble era independiente o estaba dentro de su casa. **CONTESTO:** Estaba en el lote de mi casa, que estaba vacío, entonces le vendí el lote y él construyó ahí. **PREGUNTADO:** ¿Usted le vendió un lote o un bien edificado? **CONTESTO:** Le vendí un lote y él lo edificó. **PREGUNTADO:** ¿Al cuánto tiempo construyó ahí? **CONTESTO:** Apenas hicimos el negocio comenzó a construir. (.....). **PREGUNTADO:** Cuando él construyó ese bien inmueble, ¿lo hizo totalmente independiente, que no dependiera de ningún servicio de su casa? **CONTESTO:** Si está independiente.”

### Testimonios<sup>16</sup>

En la audiencia de pruebas realizada el 29 de marzo de 2017, se recibió el testimonio de TULIO FERNANDO MOSQUERA PATIÑO:

**“PREGUNTADO:** ¿Usted conoce al señor Gustavo Guerrero Villegas? **CONTESTO:** Si lo conozco aproximadamente 8 años. **PREGUNTADO:** ¿Por qué motivo lo conoce? **CONTESTO:** En el tiempo que trabajé en la Policía Nacional, éramos vecinos, estaba en la Estación de Policía y ellos viven al frente de la Estación. **PREGUNTADO:** Para el 11 de noviembre de 2012, ¿usted dónde se encontraba? **CONTESTO:** Me encontraba aquí en la ciudad de Popayán en mi residencia. **PREGUNTADO:** Usted indica que fueron vecinos, porque usted trabajó en la Estación de Policía, ¿hasta cuándo trabajó en la Estación de Policía? **CONTESTO:** Estuve trabajando en Suárez - Cauca 1 año, no recuerdo bien la fecha. **PREGUNTADO:** ¿Para qué años? **CONTESTO:** Eso fue entre 2009-2010 algo así. **PREGUNTADO:** ¿Usted tiene un grado de familiaridad con el señor Gustavo Guerrero Villegas? **CONTESTO:** Soy el padrino del nieto del señor. **PREGUNTADO:** ¿Actualmente dónde vive? **CONTESTO:** Resido en la calle 5 Nro. 25-44, Barrio Camilo Torres, Popayán. **PREGUNTADO:** ¿Con qué frecuencia se ve usted con el señor Gustavo Guerrero Villegas? **CONTESTO:** Con él no, con mi comadre hablamos por teléfono en varias ocasiones. **PREGUNTADO:** Sabe usted o le consta los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2012 y por qué motivo, en el municipio de Suárez-Cauca. **CONTESTO:** Pues me di cuenta lo que sucedió allá, fue porque lo miré en las noticias y la comadre me llamó y me comentó lo que había sucedido. **PREGUNTADO:** ¿Qué le comentó? **CONTESTO:** Me comentó que la guerrilla había hostigado la Estación de Policía y que habían tirado unas pipas, y que le habían tumbado parte de la casa del señor Gustavo, que lo habían herido y como a dos o tres casas de él, habían tumbado otra casa. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta que usted residió para el año 2009-2010 en el municipio de Suárez-Cauca, ¿usted me puede decir cómo

<sup>16</sup> Folios 92-99 cdno. de pruebas.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

era la vivienda que queda al frente de la Estación de la Policía y que usted indica que habitaba el señor Gustavo Guerrero? **CONTESTO:** Al frente de la Estación es una casa de dos pisos, en una parte funcionaba una miscelánea, enseguida estaba el local del señor que es una tienda grande y ahí mismo están las habitaciones, la casa familiar y enseguida había una peluquería. **PREGUNTADO:** ¿De quiera era la tienda? **CONTESTO:** La miscelánea, la tienda y la parte de la peluquería son de ellos, del señor Gustavo. **PREGUNTADO:** Me puede decir, ¿cuál es el nombre de la persona que usted refiere como a su comadre? **CONTESTO:** Carmenza Yuradi Guerrero. **PREGUNTADO:** ¿Cómo estaba conformada la casa de habitación del señor Gustavo? **CONTESTO:** Está la tienda, hay una puerta y pasa a la sala, la cocina, unas habitaciones de la parte de abajo, lo de la parte de arriba no porque nunca subí, no sé cuántas habitaciones hay en la parte de arriba. **PREGUNTADO:** ¿En qué materiales era construida la casa? **CONTESTO:** La casa en ladrillo. **PREGUNTADO:** ¿Y el piso? **CONTESTO:** En baldosa. **PREGUNTADO:** ¿Usted conoce el señor Héctor Popo Lucumí? **CONTESTO:** No lo recuerdo. **PREGUNTADO:** ¿Usted indica que la señora Carmenza lo llamó para comentarle de los hostigamientos que había sido objeto la Policía, cómo la percibió, cuál era su estado anímico? **CONTESTO:** Asustada, ella me llamó y me comentó que los había hostigado la guerrilla, que había unas pipas por ahí, que las habían tirado a la Estación, que le había caído en la parte de atrás de la casa y que le había tumbado el techo, que les había averiado las habitaciones y que se le habían dañado cosas en la parte de abajo también. **PREGUNTADO:** ¿Cuál era la actividad económica del señor Gustavo Guerrero para la fecha en que usted laboró en la Estación de Policía de Suárez? **CONTESTO:** Yo hablaba mucho con Carmenza la hija de él, ella me comentaba que el único medio de sustento de ellos era lo que producía la tienda y las cosas de ahí de la casa, ya que el único que trabajaba era el señor en las cosas que vendía en la tienda y en la miscelánea. **PREGUNTADO:** ¿Conoció los hijos del señor Gustavo Guerrero? **CONTESTO:** Los dos hijos que yo le distingo son Carmenza, Johni y una hija que vive en Cali, pero nunca tuve la oportunidad de hablar con ella. (...) **PREGUNTADO:** ¿Carmenza vivía junto con el señor Gustavo Guerrero? **CONTESTO:** Si ellos vivían ahí, el señor Gustavo, la señora Carmen, Carmenza y el bebé.”

En la misma audiencia de pruebas se recibió el testimonio de ASENETH CARABALÍ:

“**PREGUNTADO.** ¿Usted conoce al señor Gustavo Guerrero Villegas? **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿Por qué lo conoce? **CONTESTO:** Yo soy amiga del hijo Johni Guerrero, llevo más de 20 años, somos amigos desde hace mucho, yo soy oriunda de Suárez - Cauca, además trabajo en la vereda de la Toma como docente. **PREGUNTADO:** ¿En qué parte del municipio de Suárez reside? **CONTESTO:** En el casco urbano en Chapinero que es donde vive mi suegra y donde regularmente voy y llego allá. **PREGUNTADO:** ¿Dónde vive usted? **CONTESTO:** En este momento vivo aquí en Popayán, pero paso más tiempo en Suárez porque yo trabajo en Suárez. **PREGUNTADO:** Para el año del 2012, ¿Dónde trabajaba? **CONTESTO:** En la Toma. **PREGUNTADO:** ¿Y dónde pernoctaba? **CONTESTO:** En esa época en Suárez y Popayán. **PREGUNTADO:** ¿Usted tiene algún grado de familiaridad con el señor Gustavo Guerrero? **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** ¿Sabe quién es la esposa del señor Gustavo? **CONTESTO:** Doña Carmen Muñoz. **PREGUNTADO:** ¿Desde hace cuánto tiempo la conoce como esposa? **CONTESTO:** Lo que llevo con Johni Guerrero de ser amiga, yo soy amiga de la familia. **PREGUNTADO:** ¿Conoce a los otros hijos del señor Gustavo? **CONTESTO:** A Carmenza. **PREGUNTADO:** ¿Quiénes viven en la casa del señor Gustavo Guerrero Villegas? **CONTESTO:** Doña Carmen, Carmenza y el nieto, o sea Felipe. **PREGUNTADO:** Y el señor Johni ¿dónde vive? **CONTESTO:** Él vive ahí también con ellos, o sea prácticamente Johni le tocó volver a la casa por el incidente que

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

ha tenido últimamente con el papá y la mamá, está pendiente de ellos, los protege, es el que está trabajando actualmente. **PREGUNTADO:** ¿Dónde está ubicada la casa del señor Gustavo Guerrero? **CONTESTO:** Está al frente de la Policía. **PREGUNTADO:** ¿Cómo es esa casa? **CONTESTO:** Esa casa es de dos pisos, en la parte baja ellos tienen la cocina, entre dos a tres habitaciones, tenían dos locales, ellos tenían negocios ahí, era una tienda grande hasta antes del incidente y de ahí en adelante no tienen negocio establecido. **PREGUNTADO:** ¿Qué eran los negocios? **CONTESTO:** Tenía todo lo que era abarrotes, comida, cosas de papelería. **PREGUNTADO:** ¿Eran dos negocios y la tienda? **CONTESTO:** Sí, uno era tienda, una tienda de abarrotes y el otro vendía cosas de papelería y llamadas. **PREGUNTADO:** ¿Los tres locales en la actualidad existen? **CONTESTO:** Como locales están pero no están surtidos como estaban anteriormente. **PREGUNTADO:** Para el día 11 de noviembre de 2012, ¿usted se encontraba en el municipio de Suárez? **CONTESTO:** No, yo me enteré de la noticia cuando me llamó mi suegra, me dijo se tomaron el pueblo, al otro día bajé con mi esposo para ver qué había pasado, de hecho hablé con Johni, fui, miré, me mostró lo que había pasado, porque era uno de los más afectados, me dijo que estaban mal, se le veía la situación como había quedado. **PREGUNTADO:** ¿Cómo quedó el bien inmueble? **CONTESTO:** En el segundo piso el techo se había dañado, habían puertas que se había deteriorado, las vitrinas del negocio también estaban deterioradas, se habían quebrados los vidrios, Johni le comentó que una esquirla lo había rozado por la cabeza y lo había alcanzado a lacerar un poco, cuando yo miré la habitación de Johni, fue impactante porque habían esquirlas. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas habitaciones tiene el segundo piso? **CONTESTO:** 3 habitaciones. **PREGUNTADO:** El segundo piso estaba totalmente acabado o en obra negra. **CONTESTO:** Arriba estaba semi- construida y bien organizada la habitación de Johni. **PREGUNTADO:** ¿En el primer piso estaba totalmente construido? **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADO:** ¿En qué materiales estaba construido? **CONTESTO:** Cemento, tenía ventanas en hierro, el piso era en baldosa. **PREGUNTADO:** ¿Y el segundo piso? **CONTESTO:** Tenía puertas, tenía ventanas, le estaba colocando cerámica en el piso. **PREGUNTADO:** ¿Cuál de los dos pisos resultó más afectado? **CONTESTO:** EL segundo piso.”

#### **4. De la titularidad del establecimiento de comercio y de la falta de legitimación en la causa por activa**

Frente a la propiedad de establecimiento de comercio, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicó<sup>17</sup>:

*“La señora Dolly de Jesús Doria Ballestas acudió al proceso aduciendo ser propietaria del establecimiento de comercio “Lavautos Full servicio”. En relación con la prueba de la propiedad de establecimientos de comercio, debe decirse que esta Sección ha sostenido que el certificado de Cámara de Comercio sobre la titularidad del establecimiento de comercio, si bien constituye un documento idóneo para acreditar tal circunstancia, no es la única prueba con la que puede demostrarse esa circunstancia, toda vez que en el sistema probatorio colombiano se acogió el sistema de libre apreciación de la prueba. Una vez analizadas las pruebas relacionadas anteriormente, concluye la Sala que en el presente asunto no se acreditó ni la existencia del establecimiento comercial “Lavautos Full Servicio”, ni mucho menos la propiedad del mismo por parte de la señora Dolly de Jesús Doria Ballestas.(...) se recaudó como prueba válida los testimonios de las señoras Judith Ceña Cogollo y Ana Petrona Mestra Torres, quienes se limitaron a manifestar que en el lugar donde*

<sup>17</sup>Sentencia del 22 de febrero de 2017, radicación número: 23001-23-31-000-2006-00279-01(37583), Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

EXPEDIENTE:	190013333006201400495 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*operaba la “cooperativa de taxis”, también se encontraba “un lavadero de autos” y que en él trabajaban la señora Dolly Doria Ballestas, su esposo Máximo Duarte Espitia y sus dos hijos; sin embargo, no se especificó quiénes eran los propietarios de dicho establecimiento comercial, y menos aún, mencionaron el nombre del establecimiento “Lavautos Full Servicio”, como un establecimiento diferente al de la cooperativa. (...) llama la atención de la Sala que ambos establecimientos de comercio funcionaran en el mismo lugar, pero que sólo se hubiera registrado en la Cámara de Comercio y en la DIAN la dirección de la Cooperativa COOSITRANS Ltda. Igualmente, sólo se aportaron libros contables de dicha Cooperativa pero no del mencionado lavadero de autos y, por último, la DIAN certificó que no encontró registro alguno de pago de impuestos derivados de dicha actividad comercial de lavado de autos por parte de “Lavautos Full Servicio”. (...) no se encuentra acreditada la existencia de dicho establecimiento de comercio, ni mucho menos la propiedad del mismo por parte de la hoy demandante, razón por la cual, se impone confirmar en este punto la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Dolly de Jesús Doria Ballestas.”*

Respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado señaló<sup>18</sup>:

*“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.*

*Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,*

*«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o*

<sup>18</sup> Providencia del 4 de febrero de 2010, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*advierde el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.*

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negritas en el texto original, subrayas fuera de él).*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sala:*

*«La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*

*- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si  
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*

EXPEDIENTE:	190013333006201400495 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda».*

*En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de*

*“... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada.”*

Con respecto a la afectación del establecimiento de comercio Cacharrería El Sol, de propiedad de la señora CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, como prueba se tiene la certificación de fecha 27 de diciembre de 2012 (fls. 14 cndo. Ppal), expedida por la Personería Municipal de Suárez – Cauca, en la que se registra que el local comercial denominado “CACHARRERÍA EL SOL”, sufrió afectaciones físicas como resultado de la denotación de artefactos explosivos lanzados a la Estación de Policía el día 11 de noviembre de 2012, sin indicar una dirección. Sin embargo en el informe pericial rendido por el Contador Rigoberto Albán Paz (fls. 53-67, cnd. Pruebas), se adjunta un documento de renovación en la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 14 de septiembre de 2016, donde se observa que el nombre del establecimiento de comercio es “TIENDA LA MAZORCA”, propietaria: Carmen Rosa Muñoz de Guerrero, dirección: cra. 7 No. 8-27, Suárez- Cauca, de lo que se infiere que no se trata del mismo establecimiento de comercio, según el cual la Personería de Suárez-Cauca, refiere sufrió afectaciones.

De igual manera los testigos Tulio Fernando Mosquera y Aseneth Carabalí, se limitaron a manifestar que en la vivienda donde habitaban los demandantes había una tienda, sin mencionar su nombre y el señor Gustavo Guerrero en el interrogatorio señaló que la tienda se llamaba La Mazorca, por lo tanto no se encuentra acreditada la existencia del establecimiento de comercio “CACHARRERÍA EL SOL”, ni mucho menos la propiedad por parte de la señora CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que, frente a la señora CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, se ha configurado la falta de legitimación en la causa material por activa para reclamar las pretensiones que se han formulado en la demanda como propietaria del establecimiento de comercio “CACHARRERÍA EL SOL”.

**5. El daño antijurídico**

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> “En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación<sup>20</sup>.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*<sup>21</sup>.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración<sup>22</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos<sup>23</sup>.

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, "imputar" - para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. La imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

El daño antijurídico que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda en la afectación del inmueble donde habitaba el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, con su esposa CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, sus hijos JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ y CARMENZA YURADI GUERRERO MUÑOZ, su nieto DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ, asimismo las lesiones sufridas por el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, en hechos ocurridos el día 11 de noviembre de 2012, como consecuencia de la explosión de una camioneta cargada de cilindros bomba dirigida contra la Estación de Policía acantonada en la municipalidad de Suárez - Cauca.

Como prueba, se tiene que la casa de propiedad del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS<sup>24</sup>, sufrió daños a consecuencia de los cilindros bomba que fueron lanzados desde una camioneta de estacas hacia la Estación de Policía de Suárez - Cauca, de acuerdo a lo consignado en el informe de novedad suscrito por el Comandante de la citada municipalidad (folios 76 cdno. pruebas), dado que dicha vivienda se encuentra ubicada al frente de la Estación. Aunado a lo anterior, a folio 13 del cuaderno principal, se encuentra la certificación de fecha 18 de diciembre de 2012, expedida por la Personería Municipal de Suárez – Cauca, en la que se anota que la vivienda del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, sufrió afectaciones físicas como resultado de la

<sup>20</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>21</sup> Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

<sup>22</sup> Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

<sup>23</sup> Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

<sup>24</sup> Para probar la propiedad del inmueble se aportó escritura pública N. 1172, matrícula inmobiliaria No. 132.00000362 de la Notaría de Santander de Quilichao, del inmueble urbano ubicado en la carrera 5 No. 8-28, con una extensión de 11m con 70 cm de frente por 27 m de fondo, (fls. 23-25 cdno. ppal.) y certificado de tradición No. 132-362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, (fls. 20 y 21 cdno. ppal.)

EXPEDIENTE:	190013333006201400495 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

detonación de artefactos explosivos lanzados a la Estación de Policía el día 11 de noviembre de 2012.

Según lo expuesto, el informe pericial rendido por el Ingeniero Jeiver Leonel Zúñiga García (Fl. 110 a 134 C. Pruebas), describe la visita detallada al inmueble de propiedad del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, aclarando que el señor Guerrero le vendió parte de su lote al señor Héctor Popó Lucumí, por lo tanto colinda con este señor hacia el occidente en 5.02 metros, situación que fue ratificada por el señor GUERRERO en el interrogatorio de parte, así, del contenido del peritaje es dable concluir que la casa de habitación del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, es independiente de la casa del señor HÉCTOR POPÓ LUCUMÍ y que por tanto con ocasión de la explosión ocurrida el 11 de noviembre de 2012, dicho inmueble sufrió una destrucción parcial.

Frente a las lesiones sufridas por el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, se tiene como prueba del daño, la historia clínica, la cual se encuentra relacionada a folios 39 a 43 del cuaderno pruebas y evaluación audiológica a folios 15-16 cuaderno principal. Aunado a lo anterior, a folio 137 del cuaderno principal, se encuentra reconocimiento médico legal del 14 de noviembre de 2012, realizado por la E.S.E. Norte 1 Buenos Aires-Suárez, donde se registra la atención del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, como consecuencia de la onda explosiva del 11 de noviembre de 2012 y se anota el objeto causal: onda explosiva y fragmentos de vidrio y las secuelas: afectación oído izquierdo, tinitus permanente, trauma en dedo pulgar izquierdo y trauma mano derecha.

En igual orden de ideas, los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas, relacionados en el acápite probatorio anterior, dan cuenta de los daños que produjo la detonación del artefacto explosivo en el inmueble al cual se viene haciendo referencia y de las lesiones sufridas por el señor GUERRERO VILLEGAS.

De esta manera queda demostrado el daño, del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado.

A continuación se debe determinar si tal daño le es imputable a la entidad estatal demandada bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, etc.

### 5.1. De la imputación del daño

El Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena<sup>25</sup>, recogió los títulos de imputación aplicables en asuntos de responsabilidad extracontractual derivados de atentados terroristas:

*“En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de **falla del servicio** opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales<sup>26</sup>;*

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso No. 18.860. (C.P. Ramiro Pazos Guerrero; 20 de junio de 2017).

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

*ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron<sup>27</sup> o las mismas fueron insuficientes o tardías<sup>28</sup>, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)<sup>29</sup>; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque<sup>30</sup>; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este<sup>31</sup>.*

*(...)*

*En ausencia de falla del servicio, el Consejo de Estado se ha apoyado en el criterio de imputación de riesgo excepcional para atribuir responsabilidad al Estado por los daños causados por actos violentos perpetrados por agentes no estatales, cuya jurisprudencia naciente data de 1984<sup>32</sup>. Habrá lugar a la aplicación de este criterio de imputación, cuando el daño ocurre como consecuencia del ejercicio de una actividad legítima y*

conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible.

<sup>27</sup> Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo.

<sup>30</sup> La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región “*el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público*”. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>31</sup> Este no es un acto típico de terrorismo; no obstante, esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo, sentencia de 25 de mayo de 2011, rad. 15.838, 18.075, 25.212 (acumulados). M.P. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>32</sup> La teoría del riesgo excepcional se aplicó por primera vez por el Consejo de Estado para fundar la responsabilidad del Estado en la sentencia de la Sección Tercera del 2 de febrero de 1984, rad. 2744, M.P. Eduardo Suescún Monroy: “El caso en estudio corresponde precisamente a uno de los varios eventos que comprende la responsabilidad sin falta, el denominado por algunos expositores riesgo excepcional. Tiene ocurrencia cuando el Estado, en desarrollo de una obra de servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a “un riesgo de naturaleza excepcional” (Laubadere) el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio”.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

*lícita de la administración que comporta un riesgo de naturaleza anormal o excesiva, esto es, un riesgo mayor al inherente o intrínseco de la actividad o que excede lo razonablemente asumido por el perjudicado, y si dicho riesgo<sup>33</sup> se concreta y llega a producir un daño, este último deberá ser reparado por el Estado.*

*15.2. La Sección Tercera ha considerado este título de imputación como fundamento de la responsabilidad estatal por los actos violentos perpetrados por terceros, bajo la consideración de que el ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto<sup>34</sup>-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible<sup>35</sup>, o también contra personajes representativos del Estado, bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia.*

*(...)*

*Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.*

*(...)*

*En la jurisprudencia del Consejo de Estado la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por daños ocasionados por actos violentos de terceros no logra ser clara y unívoca, en cuanto al título de imputación específico, por esta razón, se han venido aplicando extrañamente de manera concurrente o alternativa los títulos de daño especial y riesgo excepcional.*

*(...)*

*Por otra parte, siendo también motivo de impugnación el asunto concerniente a la condena del Estado a título de daño especial por actos de terrorismo provenientes de*

<sup>33</sup> Sobre la diferencia entre riesgo excepcional y riesgo social, ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 5 de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, con aclaración de voto del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>34</sup> En las sentencias de 6 de octubre de 2005, rad. AG-00948, M.P. Ruth Stella Correa; de 4 de diciembre de 2006, rad. 15.571, M.P. Mauricio Fajardo; y de 5 de diciembre de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños padecidos por los habitantes de distintos municipios del país cuando se presentaban reyertas armadas entre los subversivos y la fuerza pública.

<sup>35</sup> La Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados el 17 de marzo de 1991, en la vereda El Entable del municipio de Albán (Cundinamarca), cuando guerrilleros de las FARC activaron una carga explosiva en un tramo del poliducto de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos –Ecopetrol– que se extiende entre Puerto Salgar y Bogotá, cuya detonación produjo una explosión de gas propano y un incendio que afectó los bienes muebles e inmuebles ubicados en los predios rurales del demandante. Ver. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, rad. 18.472, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Otro caso semejante es aquel que se produjo por la voladura de un tramo del oleoducto Trasandino, de propiedad de Ecopetrol. En aquella oportunidad, dijo la Sala: “(...) no hay razón para limitar la responsabilidad estatal a los eventos en los cuales el ataque terrorista se dirige contra un objetivo militar o policivo, sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea ‘un objeto claramente identificable como del Estado’, ya que la justificación para establecer el vínculo causal es la misma: el riesgo particular que se crea con una actividad que ha sido elegido por los terroristas como objetivo. Tal es el caso del oleoducto (...)”. Sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

*terceros, es menester precisar que el principio constitucional de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución, indica que el Estado será responsable por los daños antijurídicos que por acción u omisión le sean imputables, para que se le atribuya jurídicamente un resultado dañoso.*

*18.47. De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: i) si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; ii) si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y iii) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial<sup>36</sup>.*

*18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal<sup>37</sup>; a contrario sensu, se excluiría*

<sup>36</sup> Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

<sup>37</sup> Esta Sección ha dicho: "En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: "la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
 DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.*

*18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal<sup>38</sup> entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación<sup>39</sup>.*

*(...)<sup>40</sup>*

En relación con el daño especial, por parte del H. Consejo de Estado se ha destacado que éste surge de la equidad como principio de derecho aplicable:

**“... 1. Régimen de responsabilidad aplicable**

*En el presente caso la responsabilidad deviene, como se manifestó en la sentencia recurrida, de la aplicación de la teoría del daño especial, régimen de responsabilidad que pone acento en el daño sufrido por la víctima, la cual debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido<sup>41</sup>. Esta teoría, con fuerte basamento en la equidad, la igualdad y la solidaridad, se enmarca dentro de los factores objetivos con los que se ha enriquecido el catálogo de títulos de imputación al Estado<sup>42</sup>.*

responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>38</sup> En el caso *El Siglo S.A. vs. la Nación* donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: “Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta” (se subraya).

<sup>39</sup> Cfr. M’CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso No. 18.860. (C.P. Ramiro Pazos Guerrero; 20 de junio de 2017).

<sup>41</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *curso de derecho Administrativo*, t. II, ed. Civitas, Madrid, 1999, p. 369.

<sup>42</sup> Lo expuesto es soportado por los aportes que numerosos autores han realizado al tema de la responsabilidad, de los que constituye un buen ejemplo el tratadista Vázquez Ferreyra, quien escribió:

*“Insistimos en señalar que los factores objetivos de atribución constituyen un catálogo abierto sujeto a la expansión. Por ello la mención sólo puede ser enunciativa. Al principio sólo se mencionaba el riesgo creado; un análisis posterior desprendido del perjuicio subjetivista permitió vislumbrar a la equidad y la garantía. Hoy conocemos también otros factores, como la igualdad ante las cargas públicas, que es de creación netamente jurisprudencial.”* –subrayado fuera de texto– VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A., *Responsabilidad por daños (elementos)*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 197.

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*El daño especial ha sido entendido como un título de imputación de aplicación excepcional, que parte de la imposibilidad de resarcir un daño claramente antijurídico con fundamento en un régimen subjetivo de responsabilidad. En este sentido, resulta valiosa la referencia que nos aporta la jurisprudencia de esta corporación al decir: “Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad.”<sup>43</sup>*

*En resumen, la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo.”<sup>44</sup>*

De igual manera y para asuntos como el que nos ocupa, donde se analiza la eventual responsabilidad estatal bajo el título de imputación del daño especial, el Alto Tribunal precisó<sup>45</sup>:

*“Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”<sup>46</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>47</sup>; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>48</sup>.*

<sup>43</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 4655, C.p. Dr. Antonio José Irisarri Restrepo, en Extractos de Jurisprudencia del consejo de Estado, primer trimestre de 1989, Tomo III, Publicaciones Caja Agraria, Bogotá, p. 249 y 250.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2007. C. P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 50001-23-26-000-1991-06081-01(16696). Actor: LUZ MARINA RAMIREZ BARRIOS Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL

<sup>45</sup> Consejo de Estado C. P: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300).

<sup>46</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

<sup>47</sup> Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

<sup>48</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622.

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
 DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.<sup>60</sup> (Resalta el Juzgado)*

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

*“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

*(...)<sup>61</sup>*

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>62</sup>:

*“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”<sup>63</sup>*

<sup>60</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>61</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>63</sup>Ibid.

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”*<sup>64</sup>

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>65</sup>:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que no se probó una afectación síquica o psicológica de los demandantes, producto de la destrucción del inmueble de propiedad del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, por lo que no hay lugar a reconocer alguna indemnización por este concepto.

**B.** Solicitaron 300 smmlv a favor de GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ, CARMENZA YURADI GURRERO MUÑOZ y DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ, por concepto de las lesiones sufridas por el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS.

El Juzgado observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión física sufrida por el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, el día 11 de noviembre de 2012, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, el Juzgado estima procedente el reconocimiento de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, en consideración a que sufrió una hipoacusia neurosensorial en el oído izquierdo y la disminución de la audición para algunas frecuencias por el oído derecho, con tinnitus permanente, que se infiere afectan el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles, aparte de haber padecido otras lesiones menores, por lo que hay lugar a reconocer al lesionado la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora frente a los demás demandantes no se reconocerá alguna indemnización por daño a la salud, porque de acuerdo la posición jurisprudencial asumida por el Consejo de Estado, esta se reserva para la víctima directa.

---

<sup>64</sup>Ibíd.

<sup>65</sup>Ibíd.

EXPEDIENTE:	190013333006201400495 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

*“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”<sup>56</sup>*

En este caso, de la descripción consignada en la historia clínica, se tiene que el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS padece hipoacusia neurosensorial profunda del oído izquierdo con tinitus permanente, disminución de sensibilidad auditiva del oído derecho para frecuencias agudas de 3000 y 4000 Hz con recuperación en 8000 Hz, trauma en dedo pulgar izquierdo y trauma mano derecha, sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no obra un peritaje de pérdida de capacidad laboral.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del *arbitrio juris*, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

*“(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.*

*(...)*

*El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”<sup>57</sup>*

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, este Despacho reconocerá al lesionado una suma correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales, en razón de la lesión sufrida el día 11 de noviembre de 2012, la que afectó especialmente el órgano del oído, por la pérdida de la audición por el oído izquierdo y la disminución de la audición para algunas frecuencias por el oído derecho, con tinitus permanente y otras afectaciones físicas menores, lo que se infiere le produjo una aflicción o congoja con el padecimiento sufrido.

Igualmente por los vínculos de familiaridad y relación de pareja de los demás demandantes con el lesionado se reconocerán las siguientes sumas:

<sup>56</sup>Ibid.

<sup>57</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

A CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, pareja del lesionado, JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ, hijo del lesionado y CARMENZA YURADI GURRERO MUÑOZ, hija del lesionado, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

A DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ, nieto del lesionado, la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### 6.1.2. Daño a la salud

- A. Solicitaron 300 smmlv a favor de GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ, CARMENZA YURADI GURRERO MUÑOZ y DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ, por las lesiones psicológicas sufridas por cuanto en inmediaciones de su casa de habitación fueron víctimas del atentado del 11 de noviembre de 2012.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>58</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado<sup>59</sup>, se consideró:

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

**Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma** y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

<sup>58</sup>Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>59</sup>Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
 DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.<sup>60</sup> (Resalta el Juzgado)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)<sup>61</sup>

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>62</sup>:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”<sup>63</sup>

<sup>60</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>61</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>63</sup>Ibid.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”*<sup>64</sup>

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>65</sup>:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que no se probó una afectación síquica o psicológica de los demandantes, producto de la destrucción del inmueble de propiedad del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, por lo que no hay lugar a reconocer alguna indemnización por este concepto.

**B.** Solicitaron 300 smmlv a favor de GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO, JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ, CARMENZA YURADI GURRERO MUÑOZ y DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ, por concepto de las lesiones sufridas por el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS.

El Juzgado observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión física sufrida por el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, el día 11 de noviembre de 2012, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, el Juzgado estima procedente el reconocimiento de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, en consideración a que sufrió una hipoacusia neurosensorial en el oído izquierdo y la disminución de la audición para algunas frecuencias por el oído derecho, con tinitus permanente, que se infiere afectan el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles, aparte de haber padecido otras lesiones menores, por lo que hay lugar a reconocer al lesionado la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora frente a los demás demandantes no se reconocerá alguna indemnización por daño a la salud, porque de acuerdo la posición jurisprudencial asumida por el Consejo de Estado, esta se reserva para la víctima directa.

---

<sup>64</sup>Ibíd.

<sup>65</sup>Ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
 DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**6.2. Perjuicios patrimoniales**

**6.2.1. Daño emergente**

A. Solicita como daño emergente el correspondiente al daño ocasionado al bien inmueble el día 11 de noviembre de 2012, en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

Dentro del proceso se realizó una prueba pericial, donde el perito designado como auxiliar de la justicia, JEIVER LEONEL ZÚÑIGA GARCÍA (folios 110 a 134 cdno. pruebas), realiza una descripción de la casa de habitación del señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, como ya quedó señalado anteriormente, en la que identifica el inmueble, ubicación, extensión, linderos, características, diseño, materiales de construcción.

Para estimar la cuantía de los daños ocasionados al inmueble, realiza un avalúo de reposición detallando como ítems principales: demoliciones, construcción y varios, discriminados por cantidad, valor unitario y valor parcial, el cual arroja un valor total de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.982.229).

Del dictamen pericial se corrió traslado, ante el cual la parte demandada guardó silencio, no hizo reparo alguno, ni solicitó aclaración, complementación u objeción.

El Despacho tendrá en cuenta el valor estimado para las reparaciones en el dictamen pericial, debido a que dentro del proceso se encuentra demostrado que el inmueble fue destruido de manera parcial como consecuencia del atentado terrorista el 11 de noviembre de 2012 en el Municipio de Suárez – Cauca, lo anterior puede ser corroborado no solo con la prueba documental (informe de hostigamiento suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Suárez - Cauca, fl. 76 del Cdno. de Pbas., minuta de población de la Estación de Policía de Suárez - Cauca, fls. 84-85 del Cdno. de Pbas., certificación de la Personera del Municipio de Suárez – Cauca, fl. 13 del Cdno. Ppal.), sino también con la prueba testimonial (fls. 92 al 99 del Cdno. de Pbas. y 262 Cdno. Ppal.).

Ahora bien, el Despacho tendrá en cuenta el valor del costo de reparación de la vivienda, el cual arroja un total de \$13.982.229, el cual la entidad accionada deberá pagar por concepto de perjuicios materiales, pero dado que el dictamen pericial data del 1º de mayo de 2017, se procederá a la actualización de la suma ordenada entre la fecha citada, a la fecha en que se profiere la presente providencia, con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

- Ra:** Valor actualizado a obtener
- Rh:** Valor reconocido por el dictamen.
- lpc (f):** Último índice de precios conocido
- lpc (i):** Índice de precios a la fecha del dictamen (1 mayo de 2017)

$$Ra = 13.982.229 \frac{100.60}{96.12}$$

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201400495 00  
GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

**Ra= \$14.633.918**

El daño emergente corresponde a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.633.918), suma que se deberá cancelar a favor del señor Gustavo Guerrero Villegas.

B. A título de daño emergente también reclaman los demandantes el reconocimiento de la suma de \$20.000.000, por los costos que debieron asumir para la atención médica y los medicamentos requeridos por el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS, sin embargo no hay pruebas que así lo demuestren, por lo tanto no se reconocerá la suma solicitada.

### **7. Condena en costas**

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por activa de la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO**, para reclamar las pretensiones que se han formulado en la demanda como propietaria del establecimiento de comercio "CACHARRERÍA EL SOL", por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a **GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.069.645, **CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.500.455, **JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.275, **CARMENZA YURADI GUERRERO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.465.959 y el menor de edad **DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ**, con las lesiones padecidas por el señor GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS y la destrucción parcial del inmueble de su propiedad, en hechos ocurridos el día 11 de noviembre 2012, en el municipio de Suarez, Cauca, por las razones expuestas.

EXPEDIENTE: 190013333006201400495 00  
 DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**TERCERO.-** En razón de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes indemnizaciones:

- A favor de **GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS**, lesionado, **CARMEN ROSA MUÑOZ DE GUERRERO**, pareja del lesionado, **JOHNI JAMERSON GUERRERO MUÑOZ**, hijo del lesionado y **CARMENZA YURADI GURRERO MUÑOZ**, hija del lesionado, la suma de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para cada uno.
- A favor de **DANIEL FELIPE GUERRERO MUÑOZ**, nieto del lesionado, la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

**CUARTO.-** **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de daño a la salud, la siguiente indemnización:

- A favor de **GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS**, lesionado, la suma de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

**QUINTO.-** **CONDENAR**, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente a favor del señor **GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS**, en suma equivalente a **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.633.918)**, por las razones expuestas.

**SEXTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

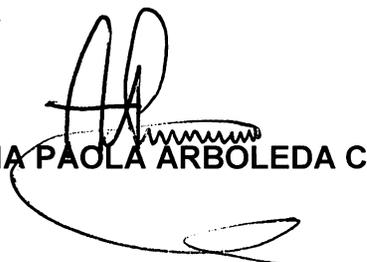
**OCTAVO.-** Sin costas, por las razones expuestas.

**NOVENO.-** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**DÉCIMO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**